RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Radicación Nro:	66170-31-05-001-2020-00200-01
Referencia:	Impugnación acción de tutela
Accionante:	Diego Alejandro Sierra Páez
Accionado:	Universidad Tecnológica de Pereira
Providencia:	Sentencia de segunda instancia
Tema a Tratar:	**Derecho educación, Covid-19, auxilio matrícula universitaria**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Acta número 135 de 17-11-2020

Derrotada la ponencia de la doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, registrada el jueves 12 del presente año, hora hábil, como da cuenta el acta de fecha 13 siguiente, se decide la impugnación de tutela propuesta contra la sentencia proferida el 01/10/2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro de la acción de tutela instaurada por Diego Alejandro Sierra Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.030.662 de Dosquebradas, contra la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP -.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Diego Alejandro Sierra Páez pretende la protección a su derecho a la igualdad para lo cual solicita que se aplique el descuento del 100% a la matrícula universitaria a la que tiene derecho como estudiante por haber cumplido los requisitos exigidos y por ende, se restituya el 75% del valor que la matrícula que ya pagó.

Como fundamento de dichos pedimentos narró que *i)* cursa 11º semestre de Ingeniería de Sistemas – jornada especial – en la UTP; *ii)* presentó diversos PQRS requiriendo explicación sobre los motivos por los cuales no fue beneficiario del alivio en la matrícula en un 100%, dispuesto por el Acuerdo No. 034 de 20/07/2020 y solo se aplicó un descuento del 25%; iii) disparidad que no tuvo en cuenta su situación real; iv) la UTP le informó que en el banco de datos aparece con estrato socioeconómico 4, por lo que correspondía solo el alivio del 25%; v) el 31/07/2020 remitió a quejasyreclamos@utp.edu.co solicitud para que se corrigiera su estratificación socioeconómica, puesto que “siempre he pertenecido al estrato 2”, todo ello para que se reconociera el alivio mencionado; vi) la UTP corrigió su estrato

socioeconómico, pero negó la solicitud del reconocimiento económico porque la corrección solo tiene efectos a futuro; vii) respuesta que implica un trato diferencial con los otros estudiantes que también se encuentran en estrato 2; viii) pese a dicha negativa y para no interrumpir sus estudios pago el 75% del valor de la matrícula.

2. Pronunciamiento de la UTP

Al contestar la tutela en primer grado solicitó su improcedencia, para lo cual explicó que negó la solicitud de aplicación del alivio porque al aplicar el Acuerdo 31/2020 se verificaron los datos consignados por el estudiante cuando ingresó a estudiar a la Universidad, correspondiente al estrato 4, sin modificación alguna durante su estadía universitaria.

Por otro lado, explicó que el accionante el 05/08/2020 sí solicitó el cambio de estratificación, pero la misma fue tardía, pues para ese momento ya se había aplicado los descuentos, ya había culminado la etapa de matrículas

3. Sentencia impugnada

La Jueza de primer grado denegó la solicitud constitucional por carencia actual de objeto por daño consumado, porque el periodo para condonar las matrículas en un 100% ya culminó; máxime que la vía constitucional es improcedente para obtener el reembolso de una suma de dinero. Por último, señaló que ninguna garantía constitucional se había trasgredido en este caso.

4. Impugnación

El accionante inconforme con la decisión argumentó que reitera los argumentos de la tutela presentada y que la *a quo* resolvió de manera contradictoria su petición; por otro lado, insistió en el trato diferencial dado frente a sus compañeros con identidad de situaciones fácticas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, quien profirió la decisión ahora impugnada.

2. Problemas jurídicos

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Se vulneró por parte de la UTP el derecho a la igualdad del demandante al omitir la aplicación del descuento en la matrícula igual a un 100% ?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

La procedencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, implica (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[1].

Requisitos que se encuentran superados, puesto que Diego Alejandro Sierra Páez es la titular del derecho presuntamente trasgredido ante la ausencia de aplicación de un descuento al que alude tiene derecho por parte de la Universidad en la que se encuentra cursando 11º semestre de ingeniería en jornada especial; universidad de la que se reprocha la presunta violación a sus derechos fundamentales. El requisito de inmediatez también se satisface en la medida que los hechos en contienda se circunscriben al pasado julio de 2020, y por ello la interposición de la tutela 2 meses después (presentación de tutela el 22/09/2020) es prudente para amparar sus derechos; también supera el requisito de subsidiariedad, pues en pretérita ocasión solicitó a la universidad la aplicación del descuento aquí pretendido.

4. Fundamento normativo

4.1. Derecho a la igualdad y Habeas Data

El derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la C.Po. exige a las autoridades otorgar el mismo trato a las personas sin hacer distinción alguna de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, entre otras; sin embargo, el ejercicio de tal garantía no implica la prohibición expresa de que puedan establecerse diferencias, con ocasión a la diversidad de situaciones fácticas que enmarcan a los sujetos constitucionales de visibles diferencias entre cada uno de ellos, que impide la aplicación llana y automática de este derecho constitucional.

Por su parte, el artículo 15 ibidem dispone que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se tiene de ellas en los diferentes bancos de datos y archivos de entidades, sin distinción en su carácter público o privado; por lo que, el administrado tiene derecho a actualizar o rectificar la información que sobre él se tiene.

4. Caso concreto

Rememórese que la controversia gira en torno a la ausencia de aplicación del descuento en la matrícula universitaria en un 100%, en tanto que el accionante aduce pertenecer a un estrato económico que le permite acceder a tal descuento –

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

2 -, con ocasión al Acuerdo 034 del 20/07/2020; pretensión constitucional que ahora aparece del todo desacertada en la medida que ningún derecho trasgredió la accionada al aplicarle al estudiante un descuento inferior al pretendido, en relación con los otros estudiantes que accedieron al descuento del 100%.

Así, es preciso memorar que tal como lo ha decantado la Corte Constitucional nadie puede beneficiarse de su propia culpa, en la medida que la omisión en actos propios de los administrados para el ejercicio oportuno de sus derechos, en manera alguna le otorga los mismos, pues tal desidía aparece entonces penalizada con la denegación del derecho pretendido, si la pérdida de oportunidad devino de los propios actos del interesado (T-332/1994 y T-213/2008).

En ese sentido, el numeral 4.2. de la Resolución de Rectoría No 6123 de 5 de diciembre de 2017 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL MANUAL GENERAL DE DIRECTRICES DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDD DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA"* que se establece las condiciones para el tratamiento de datos, expresa que aun cuando la Universidad Tecnológica de Pereira, es la titular de la base de datos o bancos de datos y de repositorios electrónicos que usa para el desarrollo de sus actividades, son los titulares los "*únicos responsables de que la información suministrada sea actual, exacta y veraz; y reconocen su obligación de mantener, en todo momento, actualizados los datos*" (fl. 81 y siguientes del Exp. Digital), información a la cual puede acceder el titular en cualquier momento – numeral f)-.

A su vez, el Acuerdo 034 del 20/07/2020 adoptó de manera extraordinaria y con ocasión al Covid-19 el descuento de matrículas para el segundo semestre del año 2020 para estudiantes de jornada especial del Municipio de Dosquebradas en un 100% si pertenecían a los estratos 1 y 2 (fl. 23 y siguientes), estableció en el numeral 4.1. "Tratamiento y finalidad al cual serán sometidos los datos personales", que señala que "*los datos personales podrán ser recolectados, almacenados, usados, compartidos, procesados y dárseles el tratamiento para los siguientes fines: (…) n) Desarrollar los diferentes programas de bienestar institucional, en lo concerniente a los estudios psicosociales,* ***entrega de beneficios*** *y las historias médicas de los estudiantes".*

Derrotero normativo que permite evidenciar que corresponde a los estudiantes actualizar sus datos personales para que la universidad pueda a partir de ellos conceder los beneficios pertinentes, tal como ocurrió al momento de emitir los recibos de pago de la matrícula, que según el Acuerdo del Consejo Académico No. 36 del 23/07/2020 que modificó el calendario académico los recibos de pago de matrículas universitarias serían emitidos el 21/07/2020 para ser cancelados el 29/07/2020 (fl. 79 y siguientes); esto es, con la información que para dicho día contaba la universidad sobre el estudiante Diego Alejandro Sierra Páez

Así, ninguna arbitrariedad se evidencia en el actuar de la universidad, pues solo después de tal emisión de recibos, el estudiante se percató de que la información que había entregado a la universidad no correspondía a su realidad, en la medida que únicamente a partir del 22/07/2020 presentó un PQRS a la universidad

informando de la disparidad del estrato económico en que se encontraba registrado y solo hasta el 05/08/2020 a través de un derecho de petición requirió la corrección del estrato socioeconómico de 4 a 2 (fl. 53 y siguientes).

Puestas de ese modo las cosas, la ausencia de actualización, corrección o rectificación de la información con que contaba la Universidad para el 21/07/2020, momento en que se emite el recibo de pago de matrícula correspondía única y exclusivamente al accionante, que luego de ello no puede pretender a su favor un beneficio frente al cual no había oportunamente reportado la información que lo concedía.

Dicho en otras palabras correspondía al accionante la obligación de revisar cada semestre sus datos personales y solicitar los ajustes necesarios en tiempo, y no transcurridos 11 semestres después de su ingreso a la universidad; por lo tanto, la accionada actuó dentro del marco normativo que la regenta (Sistema de Gestión de Seguridad de la Información) que se aplica a todos los estudiantes, sin distinción, de ahí que ninguna trasgresión al derecho a la igualdad ocurrió, sin que en el caso de ahora Diego Alejandro Sierra Páez acreditara que otro estudiante con sus mismas condiciones (ausencia de rectificación de sus datos personales en tiempo) hubiese obtenido el descuento aquí pretendido.

En ese orden de ideas, no se acreditó la violación al derecho a la igualdad alegado por el accionante; por lo que había lugar a negar el amparo pero no por carencia actual de objeto por hecho consumado, sino por los motivos ya expresados.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada aunque por otras razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda – Sala primera de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR por otras razones la sentencia proferida el 01/10/2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda dentro de la acción de tutela instaurada por Diego Alejandro Sierra Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.030.662 de Dosquebradas, contra la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP -.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

<u>TERCERO:</u> REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma (Inciso 2° del artículo del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Salva voto